JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	512
ASUNTO:	AUTO NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENSIÓN PROCESO
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE POR LEASING HABITACIONAL
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO:	FABIO GUARÍN VILLA
RADICADO:	631303112001-2021-00154-00

Calarcá, Q. cuatro de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existen diversas peticiones que deben ser atendidas de manera separada por parte de esta célula judicial, se efectuará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Al proceso de la referencia fue allegado memorial, mediante correo electrónico, suscrito por el demandado en el que solicita la notificación por conducta concluyente, para lo cual afirmó que tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021[1].

Así las cosas, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado FABIO GUARÍN VILLA del auto que admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito que ahora se resuelve, esto es, desde el 29 de abril de 2022[2].

De conformidad con lo dispuesto el artículo 91 del Estatuto Procesal, el prenombrado demandado cuenta con el término de 3 días siguientes a la fecha de la presente notificación para solicitar el escrito de demanda y sus anexos, vencido dicho término comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Sin

[1] Archivo 006 del expediente digital.
[2] Archivo 007 del expediente digital.

embargo, **SE DISPONE** que una vez se notifique por estado la presente decisión, se le remita el enlace digital del presente proceso al señor FABIO GUARÍN VILLA a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, esto es, faguvi@hotmail.com y transportesfaguvi@gmail.com [3].

SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

Por otra parte, en el mismo escrito las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso de la referencia[4]. Para resolver el anunciado pedimento, resulta pertinente traer a colación el contenido del inciso 2º del artículo 161 del C.G.P. el cual a la letra reza:

> *"ART. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Ahora bien, advierte esta juzgadora que en el *sub examine* obra petición de parte; aún no se ha dictado sentencia que resuelva la instancia; el pedimento es elevado de común acuerdo por ambas partes; y, por último, la solicitud de suspensión es por un tiempo determinado, esto es, por 3 meses contados a partir de su presentación.

Bajo esa perspectiva, la solicitud de suspensión del proceso cumple a cabalidad con los presupuestos estatuidos en la norma en cita, por lo que resulta del caso despacharla favorablemente. En consecuencia, **SE DECRETA** la suspensión del proceso acordada por los extremos procesales hasta el día 29 de julio de 2022, inclusive.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA:

[3] Archivo 001, folio 4, expediente digital.
[4] Folio 006 del expediente digital

Por último, en atención a que la suspensión del proceso se produce a partir de la presentación escrita de la solicitud que fue elevada en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** que el término de traslado de la demanda al convocado al proceso FABIO GUARÍN VILLA, se compute desde la reanudación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 061

DEL 5 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02b8378ff68a9b51a54830a0986686d9ebc38d2a2986011d12113ef1d9dc93**
Documento generado en 04/05/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica